

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-73/2015

ACTOR: RAÚL MASTACHE GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a uno de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral **SUP-JE-73/2015**, promovido para controvertir el *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL CIUDADANO RAÚL MASTACHE GÓMEZ*, de cuatro de abril de dos mil quince, identificado con la clave INE/CG164/2015, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y lo narrado por el enjuiciante en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente.

a. Acuerdo INE/CG273/2014. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo “...por el que se emiten los criterios

aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de candidatas y candidatos independientes a Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”, identificado con el número INE/CG273/2014.

b. Aprobación de criterios. En la propia fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *“Criterios aplicables para el registro de candidatas y candidatos independientes a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral 2014-2015”,* a través de los cuales se establecieron los plazos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley para el registro de candidatos independientes.

c. Solicitud de registro. El treinta de marzo de dos mil quince, Raúl Mastache Gómez presentó ante el Instituto Nacional Electoral su solicitud de registro como candidato independiente a diputado federal por el principio de representación proporcional, para representar a los candidatos independientes ante la Cámara de Diputados.

d. Acuerdo Impugnado. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG164/2015, mediante el cual determinó improcedente el registro de Raúl Mastache Gómez como candidato independiente a diputado federal por el principio de representación proporcional.

e. Notificación del acuerdo al actor. El acuerdo de referencia se hizo del enjuiciante por medio de notificación

personal, el veintiuno de mayo de dos mil quince, según consta en el acuse de recibo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Juicio electoral. El dieciocho de junio de dos mil quince, Raúl Mastache Gómez presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, escrito impugnativo para controvertir el acuerdo INE/CG164/2015.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el juicio electoral con el número de expediente SUP-JE-73/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido para controvertir la

determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la improcedencia de registro de un candidato independiente a diputado federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera desechar el escrito de demanda del presente juicio electoral, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano la demanda cuando **el medio de impugnación se presente de manera extemporánea.**

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, los medios de impugnación serán improcedentes cuando en contra de los actos o resoluciones que se pretendan combatir, no se hubiese interpuesto el correspondiente juicio o recurso dentro de los plazos señalados en la Ley.

En el caso, conforme a los *“Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del tribunal electoral del poder judicial de la Federación”*, el juicio electoral es el medio de impugnación que procede para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, por lo que en tal sentido, le son aplicables las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los medios de defensa ahí contemplados.

De tal forma, para considerar oportuna la promoción de un

juicio electoral, éste deberá presentarse dentro del término de cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, según lo establece el artículo 8, de la Ley General en cita.

Conviene destacar que el presente asunto guarda relación directa con el proceso electoral federal 2014-2015, habida cuenta que se trata de la solicitud de registro de una candidatura independiente al cargo de diputado federal por la vía plurinominal, por lo que es aplicable lo estipulado en el artículo 7, párrafo 1, del ordenamiento legal que se menciona, respecto de que todos los días y horas son hábiles.

En ese tenor, y debido a que el acuerdo impugnado fue **emitido** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión especial celebrada el **cuatro de abril de dos mil quince**; y éste fue **notificado** personalmente al ahora impetrante el **veintiuno de mayo siguiente**, según consta en el acuse de recibo por parte del enjuiciante, que obra en el sumario en el que se actúa, el plazo de cuatro días para promover oportunamente el juicio electoral transcurrió del **veintidós al veinticinco de mayo de dos mil quince**.

En ese contexto, si el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional hasta el **dieciocho de junio de dos mil quince**, como se advierte del sello que obra en la parte superior derecha de la primera foja del ocurso, resulta evidente que el medio de impugnación se presentó de **manera extemporánea**.

No es óbice a lo anterior, el que en el caso se estime que

el presente asunto debe reencauzarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón a que se aduce la trasgresión al derecho al voto pasivo del enjuiciante, dado que aun y cuando esa vía es la que procede para sustanciar y resolver en asunto que se trata, ningún efecto jurídico produciría, porque persiste la causal de improcedencia que se ha mencionado.

Por lo que en tales términos, atento a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 19, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta ejecutoria, se **desecha** de plano la demanda presentada por Raúl Mastache Gómez.

NOTIFÍQUESE como proceda conforme a la ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO